



RADICACION	08001405301020190061300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO	JUAN CARLOS MONTES MARTINEZ Y NANCY DEL CARMEN MARAÑON ROMERO.
FECHA	22 de agosto de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, resolvió confirmar el auto del 11 de enero de 2023.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Décimo Civil del Circuito, el despacho.

RESUELVE

Cuestión Única: "CONFIRMAR el auto proferido el 11 de enero de 2023, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca9c1df26e07847eed56ccaee295f8d213288c7f66a353a7a769798f1df9526**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00448-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	PEDRO BAJO ROCHA Y OTROS
FECHA	22 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante allega el proceso de notificación a los demandados PEDRO BAJO ROCHA y SONIA ROCHA MARQUEZ, de lo cual se observa:

- La demandada SONIA ROCHA MARQUEZ fue notificada en la dirección electrónica pedrobajo@live.com y la empresa de mensajería E-ENTREGA certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 18 de enero de 2023.

Revisado el expediente, se verifica a folio 09 del expediente digital, que el apoderado allega respuesta de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES, indicando el correo de la demandada, sin manifestar la forma cómo lo obtuvo ni allegando evidencias respectivas, incumpliendo así lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá por excluido lo indicado por esta Judicatura en la parte motiva del proveído de fecha 07 de junio de 2023, en el cual se informó que la notificación a la demandada SONIA ROCHA MARQUEZ, se había realizado en debida forma.

- El demandado PEDRO BAJO ROCHA fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se negará seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en el presente proceso, conforme a lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Téngase por excluido lo manifestado en el inciso cuarto de la parte motiva del proveído de fecha 7 de junio de 2023:

"De igual forma, allega constancia de notificación a la demandada SONIA ROCHA MARQUEZ, realizada en debida forma."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d277b425856823664d0c49fe017f904035a85d23025edd8e3217a8ebb6d8b8f2**

Documento generado en 22/08/2023 09:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00660-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ
FECHA	22 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.525.030
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$2.525.030

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA PESOS M/L (\$2.525.030.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fcf61676476bc6e383fe3b5b5bc7086474171457ae1f09d9e0cae0289bc9df**

Documento generado en 22/08/2023 09:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00660-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ
FECHA	22 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA PESOS M/L (\$2.525.030.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c96e1d15ccedd4e5fe1ec06c88feca2bce28ec09c288abe362aebb8d10fe61**

Documento generado en 22/08/2023 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.	2022-00104
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante	JQ Agribusiness LLC
Citado	Agroganadera Latinoamericana S.A.
Fecha	Agosto 22 de 2023

SEÑORA JUEZ: a su despacho la Prueba Extraprocesal de la referencia, con memorial de suspensión del proceso. Sírvese proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El 11 de agosto de 2023, desde el correo electrónico smarulanda@galegal.co fue direccionado a este despacho un escrito, (Solicitud de suspensión del proceso), suscritos por el apoderado de la parte solicitante y el doctor ESTEBAN PUYO POSADA quien manifiesta ser apoderado AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A, con destino al proceso de la referencia.

Nos enseña el artículo 161 del Código General del Proceso, entre otros, que el Juez decretará la suspensión del proceso: Cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Revisado el escrito de suspensión observa el despacho que, si bien es cierto está firmado por el apoderado de la parte solicitante y el doctor ESTEBAN PUYO POSADA en calidad de apoderado de la parte citada, también es cierto que éste último no hay prueba que lo acredite como apoderado de la empresa citada.

Así las cosas, tenemos que son suficientes motivo para que el despacho niegue la suspensión del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Cuestión Única. NEGAR LA SUSPENSION, de la PRUEBA EXTRAPROCESAL solicitada por JQ AGRIBUSINESS, LLC y como citado AGROGANADERA LATINOAMERICANA S-A-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a65f9fd1223f6f11a24f5ddf7ad9636b1fe5c7a9b036399f08e493d313dbb1**

Documento generado en 22/08/2023 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00285-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A□
DEMANDADO	MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO Y OTROS
FECHA	22 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad litem, contesta la presente demanda, además se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 13 de junio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO, CLARA ESTHER PABON SANTANA, EDITH DEL CARMEN LONDOÑO ESCORCIA Y JORGE ELIECER GUERRERO RADA.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado JORGE ELIECER GUERRERO RADA en la dirección electrónica tresana@hotmail.com y la empresa de mensajería EL LIBERTADOR certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 05 de julio de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna. Se constata igualmente, a folio 17 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada CLARA ESTHER PABON SANTANA en la dirección electrónica alvarocontreras@gmail.com y la empresa de mensajería EL LIBERTADOR certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 05 de julio de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna. Se constata igualmente, a folio 17 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada EDITH DEL CARMEN LONDOÑO ESCORCIA en la dirección electrónica elondono43@gmail.com y la empresa de mensajería EL LIBERTADOR certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 11 de octubre de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna. Se constata igualmente, a folio 16 del expediente digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

Revisado el expediente se constata que, el apoderado intentó la notificación a la demandada MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO a las direcciones físicas y electrónicas, sin resultado positivo. Por lo anterior, el ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante proveído de la calenda de 16 de enero de 2023. Cumplido el emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados, se procedió por auto de fecha 09 de junio de 2023, designar como curador ad litem del demandado, a la Doctora DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, quien contestó la demanda el día 27 de junio de 2023, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

AHC



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO, CLARA ESTHER PABON SANTANA, EDITH DEL CARMEN LONDOÑO ESCORCIA Y JORGE ELIECER GUERRERO RADA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.813.677,44), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77926a7d036e65cf4a2d2999a47f1b31925b3c9489ce9888d10b90da26c08f83**

Documento generado en 22/08/2023 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014053010-2022-00696-00
DEMANDANTE	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	22 DE AGOSTO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que fijo fecha de audiencia para el día 23 de agosto del 2023, las 9:00 a.m. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial, se observa que en el presente proceso es menester precisar que, se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, en el sentido que, en el presente proceso predominan los medios de convicción documentales, por lo que no existe prueba que practicar, salvo el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, el cual será rechazado por superfluo; a propósito, prevé el artículo 168 del Código General del Proceso:

“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”

Los hechos constitutivos de excepciones de mérito, propuestos por el vocero judicial de la parte ejecutada, pueden ser acreditados con las documentales arimadas al dossier y que deben ser contrastados con la normatividad vigente que regula la materia de la prestación de servicios médicos por accidente de tránsito, cuando se pretende el pago de la póliza de seguro. Es decir, son hechos que pueden ser ventilados o probados con la simple revisión de los documentos allegados, por lo tanto, se torna superfluo o inútil escuchar en interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante, el cual su testimonio no aportará mayores elementos de juicio para tomar la decisión de fondo que se ha de proferir.

En consecuencia y en aplicación del artículo 132 del CGP, este despacho considera procedente dejar sin efecto la fijación de fecha para audiencia y anunciar que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el numeral 2º del auto de fecha 9 de marzo del 2023, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Tener como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda y con la contestación de la demanda.

Tercero: ANUNCIAR que dentro del presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27dcfa888a98ef26633a57868f6e09c7b37da95417a4fbd13faff74d71e0131**

Documento generado en 22/08/2023 07:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00009-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	TEDYS MANUEL BARRIOS GALVAN
FECHA	22 de Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la documentación allegada por el apoderado del demandante se aprecia que la notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-543556, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado DUMAR EMEL ESPINOZA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2c67c77c7550aea041ed1f1714ad12d066f89847437f15ad29b8bf8984b1d9**

Documento generado en 22/08/2023 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102023-00073-00
DEMANDANTE	EUCLIDES JOSE NUÑEZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	ILSE MARIA M. NUÑEZ RODRIGUEZ
FECHA	22 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio de la demanda. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de PERSONAS INDETERMINADAS, a (el) (la) doctor (a) LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: lilicasmugno@hotmail.com o teléfono celular: 3166182348

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fbe8ff7a73bbd9a0c0f147048c62bbf7957d4c120da6b5f8036c4be784bb71**

Documento generado en 22/08/2023 11:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00145-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO
FECHA	22 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 12 de julio de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 12 de julio de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 27 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO, por pago de las cuotas en mora; ordenándole a la parte demandante que deje la constancia del pago en el título.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No condenar en costas

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d206bb9790f96e88222d221186b2f61a089fe26c4904614cbe9aca8456878ba9**

Documento generado en 22/08/2023 11:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00307-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	LUZ ENA BAUTE GARCIA
FECHA	22 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.692.639
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 27.000
TOTAL	\$4.719.639

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.719.639.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6759c2d68647532c8fdf9dfdd88db4e1d8ff7fe4d3726cb861642cef90b52d67**

Documento generado en 22/08/2023 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00307-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	LUZ ENA BAUTE GARCIA
FECHA	22 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUZ ENA BAUTE GARCIA.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de LUZ ENA BAUTE GARCIA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.692.639.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b165021cf9d8167d40ca8d405058c80bfe2414d18e2dfc77be6b222e91a00dd8**

Documento generado en 22/08/2023 09:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00549-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	BORIS JUNIOR ESCOBAR CELIS
FECHA	22 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 01 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: movillasuarezabogados@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en contra de BORIS JUNIOR ESCOBAR CELIS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BORIS JUNIOR ESCOBAR CELIS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$73.029.576,00), capital contenido en PAGARÉ número 12611721.
- b) TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$3.604.112,00), por concepto de intereses corrientes contenidos en PAGARÉ número 12611721.
- c) DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$202.405,00), por concepto de intereses moratorios contenidos en PAGARÉ número 12611721.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 12611721, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", a la Doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, identificado con la C.C. No. 32.690.142 y T.P. 94.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado **BORIS JUNIOR ESCOBAR CELIS con C.C. 84.086.904**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros embargables, acciones, títulos, rendimientos que se encuentren registrados o llegaren a registrarse de propiedad del demandado **BORIS JUNIOR ESCOBAR CELIS con C.C. 84.086.904**, en el Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL S.A", indicado por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f056179c86086f50a713af74a53266a14ed9b707378d6093dd6cd9544c70f53b**

Documento generado en 22/08/2023 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00555-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	FABIO ANDRES CABRERA ALVAREZ
FECHA	17 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: recuperacion.juridica@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ en contra de FABIO ANDRES CABRERA ALVAREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FABIO ANDRES CABRERA ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$156.862.707,00), capital contenido en PAGARÉ número 753047633.
- b) ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.398.642,00), intereses corrientes contenidos en PAGARÉ número 753047633.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 753047633, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, a (el) (la) Doctor (a) CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, identificado con la C.C. No.8.486.277 y T.P. 232.789 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de (el) (la) (los) demandado (a) (s) **FABIO ANDRES CABRERA ALVAREZ con C.C. 1.140.850.904**, depositadas en los Bancos, Corporaciones y financieras indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$240.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2070113ba8cdca0372a7d213a63a746497abf0e3f4e97e04190bdc0e0a039fa**

Documento generado en 22/08/2023 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00559-00
Demandante	ELISA MARIA LEBOLO MERCADO
Demandado (s)	ALTAGRACIA MORENO ALVIS Y OTROS
Fecha	22 de agosto de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: omar.peñaranda@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ELISA MARIA LEBOLO MERCADO contra ALTAGRACIA MORENO ALVIS Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ELISA MARIA LEBOLO MERCADO contra ALTAGRACIA MORENO ALVIS Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f9e0ba3a0653ecacf450a72dba7b91963b8d4c0a8f3f9cf4b182ec49ae7f7f**

Documento generado en 22/08/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00574-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S. Y O.
FECHA	22 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecaritda.com.co , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S Y O., reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S Y JORGE ORTIZ PARRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$94.812.633,00), capital contenido en PAGARÉ número 426984.
- b) SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.557.858,00), por concepto de intereses corrientes contenidos en PAGARÉ número 426984.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: No Librar Mandamiento de Pago en contra de JORGE ORTIZ PARRA, por cuanto el pagaré fue llenado con el nombre de JORGE ORTIZ PEÑA y en la firma aparece JORGE ORTIZ PARRA, por lo que no hay claridad como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 426984, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.





Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, a el Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 72.125.621 y T.P. 63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S con NIT 900.650.967-1**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S con NIT 900.650.967-1** y **MATRÍCULA MERCANTIL No. 578.149**. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costas del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8089e36f72696ec4227a9364edf1fa40c58309cec5e283b4c09748503ba8c815**

Documento generado en 22/08/2023 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00576-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	LINA PATRICIA LORA CORREDOR
FECHA	22 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: mycecisuares@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en contra de LINA PATRICIA LORA CORREDOR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LINA PATRICIA LORA CORREDOR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$48.796.128,00), contenida en PAGARÉ número 100005969935.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 100005969935, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, a (el) (la) Doctor (a) MYRIAM CECILIA SJUAREZ DE LA
Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



CRUZ, identificado con la C.C. No.32.810.215 y T.P. 45.929 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LINA PATRICIA LORA CORREDOR con C.C. 53.040.128**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **KJH-759** de propiedad del (la) demandado (a) **LINA PATRICIA LORA CORREDOR con C.C. 53.040.128**, inscrito en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35952eb0fb60e1f7d47c3d21e3fb4c2654433b68009ca8de6a616fd0c9262b2**

Documento generado en 22/08/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>